

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4518.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1850.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura de don Pedro Sayé escribano, cuyas señas personales se espresan á continuacion, dándome aviso del resultado de las diligencias que en virtud de esta disposicion practiquen. Palma 21 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

SEÑAS.

Estatura, regular—pelo, rubio—barba, poblada—ojos, azules—nariz, regular—cara, larga—edad, de 35 á 36 años.—Viste de caballero.

Núm. 1851.

Vigilancia.—Circular.—Por Real órden de 19 de setiembre último comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, han sido dados de baja en sus respectivos cuerpos el subteniente alumno de la academia de Estado Mayor de artillería de la armada D. Carlos Guinachero Vulpins y el teniente del batallon de cazadores de Tarifa D. Luis Alvarez Ordoño y habilitado en su empleo el teniente del batallon de cazadores de Gerona, D. Antonio Ortiz Repiso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades vocales de esta provincia, y á fin de que no puedan aparecer los dos primeros individuos que se citan en punto

alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 21 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1852.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Bartolomé Cerdá consistente en dos fincas situadas en la villa de Montuiri y distrito llamado *Son Miró*: la una consistente en tierra campo y selva é higueral chumbo de tenor de nueve cuarterones confinante con camino de establecedores, con tierras de Bernardo Mora y con las de Antonio Cerdá; y está afecto al censo de nueve libras mallorquinas anuales: y la otra de estension de una cuarterada y media campo confinante con tierras de Antonio Cerdá, con las de Sebastian Juliá, con las de Nadal Noguera y con camino, estando afecta tambien á ocho libras anuales, que por el censo que prestan ambas fincas los peritos no les han dado ningun valor, que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta por veinte dias para con su producto hacer pago de costas de la causa criminal que se le formó sobre lesiones, acuda en los estrados de este Juzgado el dia 7 de noviembre, próximo venidero y á las diez de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á 18 de octubre de 1861.—Francisco García Franco.—Por M. D. S. S.—José Mariano Amer.

Núm. 1853.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Para que esta Administracion pueda conseguir sus deseos, que no son otros que llevar á la matrícula del subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el año próximo de 1862, todos los valores que deben figurar en ella sin lastimar á ninguna de las clases que deben constituir aquellos, es necesario que estas mismas clases contribuyan por su parte á conseguir semejante fin.

La exacta clasificacion de las clases que deban agremiarse y la fijacion de las cuotas que la Administracion debe señalar á las que, por su número, no constituyen gremio, es indudablemente la base sobre que debe descansar la matrícula.

Pero, para que ni los deseos de la Administracion queden defraudados, ni los intereses de los industriales salgan perjudicados, es necesario que, sean puntuales al presentarse en esta Administracion, los unos para el nombramiento de los síndicos y los otros para que puedan suministrarla las noticias necesarias á fin de que, el repartimiento que incumbe á esta dependencia, se aproxime, lo mas posible, á las utilidades de esos industriales que por falta de número, no pueden ser agremiados.

Despues de estas consideraciones, que, la Administracion confia, sabrán atender los leales habitantes de esta capital, y siendo el 1.º de noviembre próximo el dia en que deben empezarse los trabajos de la matrícula que ha de regir en el año próximo de 1862, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 20 y 30 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se señalan á continuacion los dias y horas en que cada gremio ó colegio debe concurrir al local que ocupa esta Administracion para el nombramiento de síndicos, que son las personas designadas para representarlos ante la misma.

Las clases comerciales ó industriales cuyo número no esceda de cinco, deben tambien clasificarse para el pago de la

contribucion, ante el Gefe de la dependencia.

La falta de asistencia por parte de unos y otros á este acto, no paralizará los trabajos para que son citados, pues en este caso, los continuará la Administracion, quedando obligados los individuos del gremio que por falta de asistencia den lugar á esta medida, al pago de las cuotas que á cada uno se les designen.

Recomiendo, pues, la puntual asistencia en los dias y horas que se señalan á continuacion y advierto tambien que si la administracion, por falta de aquella, se vé en la precision de hacer por sí las clasificaciones, ó sean repartimientos, ninguna reclamacion de agravo será atendida, con arreglo á lo que las instrucciones determinan.

Dia 4 de noviembre.

Fondas con hospedage, á las nueve de la mañana.

Mercaderes de tejidos, á las nueve y media id.

Almacenistas de varios consumos, á las diez id.

Cafés, á las diez y media id.

Consignatarios de buques, á las once id.

Mercaderes de drogas, á las once y media id.

Sastres que venden tejidos con ropa hecha, á las doce id.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos etc., á las doce y media id.

Tiendas de obra de ferreteria, á la una de la tarde.

Almacenistas de plomo, cobre, zinco etc., á la una y media id.

Impresores, á las seis id.

Mercaderes de telas para alfombras, á las seis y media id.

Abogados, á las siete id.

Agentes de aduanas, á las siete y media id.

Almacenistas de efectos navales, á las ocho de la noche.

Arquitectos, á las ocho y media id.

Boticarios, á las nueve id.

Dia 5.

Botellerías que venden helados, á las nueve de la mañana.

Confiteros, á las nueve y media id.
 Escribanos y notarios de número, á las diez id.
 Escribanos de cámara, á las diez y media id.
 Ebanistas con taller y tienda, á las once id.
 Libreros, á las once y media id.
 Lonjas de chocolate, á las doce id.
 Médicos, á las doce y media id.
 Mercaderes de sedas, cintas, camisas, chalecos etc., á la una de la tarde.
 Mercaderes de quinqués, á la una y media id.
 Oriferos ó plateros, á las seis id.
 Relatores, á las seis y media id.
 Fábricas de dulces y licores, á las siete id.
 Tiendas de ultramarinos, á las siete y media id.
 Tiendas de porcelana, loza fina y cristal, á las ocho de la noche.
 Tiendas de tocino, á las ocho y media id.
 Agentes de negocios, á las nueve id.

Dia 6.

Almacenistas de arroz, á las nueve de la mañana.
 Alquiladores de muebles, á las nueve y media id.
 Constructores de velas para buques, á las diez id.
 Escribanos reales, á las diez y media id.
 Evanistas con taller sin tienda, á las once id.
 Hornos de pan con venta, á las once y media id.
 Latoneros, á las doce id.
 Marmolistas, á las doce y media, id.
 Mercaderes de jergas, á la una de la tarde.
 Mercaderes de pinturas y estampas, á la una y media id.
 Notarios de los tribunales eclesiásticos, á las seis id.
 Procuradores, á las seis y media id.
 Relojeros, á las siete id.
 Sombrereros, á las siete y media id.
 Taberneros, á las ocho de la noche.
 Tabernas fuera del radio, á las ocho y media id.
 Tiendas de cuchillos, á las nueve id.

Dia 7.

Abaceras, á las nueve de la mañana.
 Abaceras fuera del radio, á las nueve y media id.
 Albéitares, á las diez id.
 Armeros, á las diez y media id.
 Alogerías y horchaterías, á las once, id.
 Bodegones, á las once y media id.
 Bodegones fuera del radio, á las doce id.
 Bollerías, á las doce y media id.
 Cacharrerías, á la una de la tarde,
 Caldereros, á la una y media id.
 Cambiantes de ropa y efectos, á las 6 id.
 Cortantes, á las seis y media id.
 Carbonerías, á las siete id.
 Carpinteros, á las siete y media id.
 Carpinteros fuera del radio, á las ocho de la noche.
 Carpinteros de ribera, á las ocho y media id.
 Cirujanos, á las nueve id.

Dia 8.

Constructores de carros, á las nueve de la mañana.
 Colchoneros, á las nueve y media id.
 Coloreros, á las diez id.
 Chocolateros, á las diez y media id.
 Doradores, á las once id.
 Engastadores de piedras falsas, á las once y media id.
 Encuadernadores, á las doce id.
 Pupilaje para caballerías, á las doce y media id.
 Floristas con tienda, á la una de la tarde.
 Guarnicioneros, á la una y media id.
 Herreros y cerrajeros, á las seis id.
 Ojalateros, á las seis y media id.
 Hornos de pan sin venta, á las siete id.

Maestros calafates, á las siete y media id.
 Puestos de pescado salado, á las ocho de la noche.
 Sastres, á las ocho y media id.
 Silleros, á las nueve id.

Dia 9.

Tiendas de baratijas del reino, á las nueve de la mañana.
 Tiendas de peines, á las nueve y media id.
 Tiendas de gorras, á las diez id.
 Tiendas de libros en blanco, á las diez y media id.
 Tintoreros, á las once id.
 Toneleros y cuberos, á las once y media id.
 Tiendas de papel de música, á las doce id.
 Tiendas de cáñamo y lino rastrillado al por menor, á las doce y media id.
 Vidrieros, á la una de la tarde.
 Zapateros, á la una y media id.
 Albarderos, á las seis id.
 Barberos, á las seis y media id.
 Casas de pupilo, á las siete id.
 Compondores de abanicos y paraguas, á las siete y media id.
 Cesteros de mimbrés, á las ocho de la noche.
 Cordeleros y sogueros, á las ocho y media id.
 Tiendas de esparto, á las nueve id.

Dia 11.

Tiendas de obras de palma, á las nueve de la mañana.
 Espondedores de sanguijuelas, á las nueve y media id.
 Manteros, á las diez id.
 Peluqueros, á las diez y media.
 Puestos de pan, á las once id.
 Tiendas de cartones, á las once y media id.
 Limpia botas, á las doce id.
 Tiendas de libritos para fumar, á las doce y media.
 Tiendas de huevos, á la una de la tarde.
 Torneros, á la una y media id.
 Tratantes en trapo ó hierro viejo, á las seis id.
 Tiendas de frutas, á las seis y media id.
 Vacidores de navajas, á las siete id.
 Agentes comisionistas, á las siete y media id.
 Agrimensores, á las ocho de la noche.
 Almacenistas de maderas extranjeras, á las ocho y media id.
 Almacenistas de leña, á las nueve id.

Dia 12.

Comerciantes con almacén abierto, á las nueve de la mañana.
 Comerciantes sin almacén abierto, á las nueve y media id.
 Corredores de número, á las diez id.
 Editores de periódicos, á las diez y media id.
 Especuladores en granos, aceite y vinos, á las once id.
 Especuladores en frutos del país, á las once y media.
 Tratantes en ganado de cerda, á las doce id.
 Tratantes en ganado asnal, á las doce y media id.
 Molinos de viento, á la una de la tarde,
 Mesas de villar, á la una y media id.
 Juegos de bolas, á las seis, id.
 Fábricas de fósforos, á las seis y media id.
 Fábricas de vidrio, á las siete id.
 Fábricas de aguardiente, á las siete y media id.
 Fábricas de velas de sebo, á las ocho de la noche.
 Fábricas de pastas para sopa, á las ocho y media id.
 Fábricas de almidón, á las nueve id.

Palma 22 de octubre de 1861.—Diego A. Rovés.

Núm. 1834.

El día 1.º de noviembre próximo es el señalado por el artículo 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 y primero de la Real Instrucción de 20 de julio de 1850, para proceder á la formación de las matrículas de la Contribucion Industrial para el año inmediato de 1862.

La Administracion de mi cargo, se cree en el deber de dirigirse á los Sres. Alcaldes de la provincia recordándoles la obligacion en que están constituidos de evacuar el servicio de que se trata con toda exactitud, y al efecto, considera conveniente, hacerles las prevenciones siguientes.

1.º Es el primer deber de los señores Alcaldes citar por los medios de costumbre á todos los que egerzan industria, comercio, arte ú oficio sugeto á la contribucion de subsidio para que presenten sus declaraciones claras y esplicitas con el objeto, de que no haya duda en la aplicacion de la clase á que pertenezcan; advirtiéndoles que si no lo verifican así, se les inscribirá de oficio, quedando ademas sugetos á la responsabilidad que marca la ley.

2.º Seguidamente debe procederse á la formación de las listas de contribuyentes por clases y constituir los gremios, formando al mismo tiempo la matrícula de los no agremiables; cuidando de que en unas y otras, haya la audiencia de agravios en los términos y en la forma que previene la Instrucción haciendo constar por diligencia su resultado.

3.º Luego de practicado, lo que se previene en el párrafo anterior, se procederá á la formación de la matrícula general con sujecion al modelo que se copia á continuacion esponiéndola al público por un plazo que no bajará de ocho dias. Se oirán las reclamaciones que se presenten y acompañando certificación que así lo acredite, la remitirán á esta Administracion con una copia de la misma y con los recibos de talon de los cuatro trimestres, á fin de comprobarlos y sellarlos por esta dependencia segun está mandado. La expresada matrícula debe hallarse en esta Administracion el día 1.º de enero sin falta.

4.º Considerándose vigente el Real decreto de 4 de marzo de 1857 la cuota de tarifa y el aumento de la 6.ª parte formará una sola partida, pudiendo recargarse sobre la misma por gastos de interes comun hasta un 10 por ciento para los provinciales y un 15 por ciento para los municipales en concepto de ordinario. Así mismo con arreglo á al artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859 y á fin de evitar repartimientos adicionales, se aumentará una quinta parte sobre los recargos ordinarios correspondientes á provinciales y municipales, en todos aquellos ayuntamientos que hayan hecho uso de la cantidad repartida por el expresado concepto de 5.ª parte en el presente año; puesto que los que no hayan tenido necesidad de utilizar este fondo, no se hallan en el caso de repartirlo, en razon á que lo tienen existente para los casos que ocurran. Respecto á los recargos municipales extraordinarios se atenderán los ayuntamientos estrictamente á lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de julio de 1859.

Ademas, de las prevenciones anteriores referentes á los trámites que deben seguirse en la formación de la matrícula es de suma utilidad para el servicio de que se trata, que los señores Alcaldes no descuiden las observaciones siguientes.

1.º Exigiéndose hoy la contribucion industrial por los dias que se egerce segun

se dispone en el artículo 12 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, no deben admitirse las reclamaciones que suelen presentarse algunos contribuyentes, manifestando que van á cesar en 1.º de enero del año inmediato, si están egerciendo al tiempo de constituirse los gremios ó sea en 1.º de noviembre, como dispone el artículo 15 del indicado real decreto. Tampoco debe ser excluido ningun contribuyente sin que se acompañe el espediente justificativo de la baja, pues en tal caso, se adicionará por la administracion bajo la responsabilidad del Alcalde á cuyo efecto, se les encarga, tengan presente lo que manda el artículo 48, del propio real decreto.

2.ª Que así los espedientes de baja instruidos con arreglo á lo prevenido en la circular de la direccion general de contribuciones fecha 26 de junio de 1856, que haya que formar con posterioridad á la remision de la matrícula como las declaraciones de altas, se han de remitir semanalmente, pues si se descubriese por los agentes que algun contribuyente estuviere egerciendo sin matrícula será multado con arreglo á la ley.

3.ª Debe egercerse una especial vigilancia por parte de los Sres. Alcaldes, respecto á los tratantes de ganado teniendo presente para ello, las fériás á que concurren y lo que determinan las instrucciones sobre esta industria; puesto que, por esos mismos tratantes, se cometen defraudaciones, titulándose *recriadores*, siendo necesario, para justificar este extremo acreditar con documento suficiente que están incluidos en el amillaramiento de la riqueza territorial por el número de cabezas de vientre preciso, en lugar de comprar, como muchos lo verifican, crias para cebarlas y venderlas con las suyas.

4.ª Tambien es preciso corregir el abuso que se comete en cuanto á las clasificaciones de los molinos de trigo, aceite y otras semillas, que pretestan no tener agua mas que para cortos meses en el año pudiendo usarla para mucho mas tiempo, pues si de la visita extraordinaria que dispondrá esta dependencia se verifique por los investigadores de la contribucion industrial tan pronto como se reciban las nuevas matrículas, se observase alguna ocultacion que desde luego estuviere en manos de los Sres. Alcaldes el corregir, en ese caso, la Administracion, será inexcusable y no vacilará en exigirles la responsabilidad que establece el artículo 48 del Real decreto de 20 de octubre de 1852; á cuyo fin, declararán á continuacion de las matrículas, bajo su firma, que en su jurisdiccion no existen mas industriales que en los en ella contenidos.

La Administracion advierte que cualquiera duda que ocurra para la aplicacion de las tarifas, é imposicion de la contribucion, debe consultarse y no demorará la resolucion á que los Sres. Alcaldes habrán de atenerse confiando á su celo el aumento de valores de que es susceptible el impuesto de que me ocupo, si se aplican con exactitud é imparcialidad las instrucciones que lo rigen. Palma 22 de octubre de 1861.—Diego A. Rovés.

Núm. 1835.

**AVISO A LOS NAVEGANTES,
DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.**

FARO DE CABO DE PERA, EN LA ISLA DE MALLORCA.

Mar Mediterráneo.—Provincia de las Baleares.

Segun noticia recibida del ministerio de Fomento por conducto del de Marina, el 30 de noviembre próximo debe encenderse el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la cumbre del cabo de Pera, que es lo mas oriental de la Isla de Mallorca, y á once brazas de la orilla del mar.

Aparato catadrióptrico de tercer orden.

Luz fija blanca, variada con destellos rojos cada dos minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 18 millas.

Latitud... 39°.43'.00" N.

Longitud.. 9°.42'..20 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 73,5 metros.

Idem sobre el terreno, 16,8 id.

La torre es ligeramente cónica y de color pardo oscuro, y la linterna octagonal y blanca cubierta con un casquete esférico. Ocupa próximamente el centro de la habitacion de los torreros, que es rectangular, y está pintada de blanco, excepto el zócalo, fajas, ángulos y cornisas, que tienen el mismo color que la torre. El edificio está rodeado de un gran patio, y las persianas están pintadas de verde.

Madrid 30 de setiembre de 1861.
—Francisco Chacon.

**MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.**

Reales decretos.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de Administracion de la isla de Cuba á D. Manuel O'Reilly, Conde de O'Reilly; D. Agustín Valdés Aróstegui, Conde de Cañongo; D. Antonio Vaillant, Marques de la Candelaria de Yarayabo; D. Ignacio José Pedroso, Marques de Almendares; D. Salvador Samá, Marques de Marianáo; D. Francisco Goyri, D. José Manuel Jimeno, D. Francisco Iraola, D. José Brusson, D. Miguel Aldama, D. Gonzalo Alfonso, D. Jacinto Larrinaga, D. Justo German Cantero, don Miguel de Cárdenas y Chaves, D. José Nicolás Gutiérrez, D. José Morales Lemus, D. Rafael Toca, D. Domingo Sterling y D. Manuel de Bulnes, comprendidos en las categorías señaladas en el artículo 7.º de mi Real decreto de 5 de julio último; y á D. Antonio Larrúa, Superintendente de Hacienda que ha sido en la isla de Cuba; D. José Atanasio Valdés, Vicepresidente de la Academia de Ciencias médicas de la Habana, y D. Antonio Mendoza, Abogado de los Tribunales del reino, comprendidos en la escepcion marcada en el mismo articu-

lo del espresado Real decreto.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico á D. Miguel Alvarez Mir, Teniente Fiscal de la Audiencia de la Coruña; D. Pedro Angelis y Vargas, Alcalde mayor de la capital de dicha isla, y D. Cayetano de Vida, Teniente Fiscal primero de la Real Audiencia de la misma; todos comprendidos en las categorías señaladas en el artículo 5.º del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de Administracion de la isla de Puerto-Rico á don Juan Bautista Machicote, D. José Ramon Fernandez, D. José María Izaguirre, don Elias de Iriarte, D. Estéban Nadal, D. José María Calacena, D. Manuel Skerret, D. Manuel Martinez Valdés, D. Juan Landron y D. Sebastian Playa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 7.º de mi Real decreto de 5 de julio último; y á D. Francisco Buron Sierra y D. Lino Dámaso Saldaña, Magistrados suplentes de la audiencia de dicha isla, comprendidos en la escepcion marcada en el mismo artículo del espresado Real decreto.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Escmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien nombrar secretario general del Consejo de Administracion de esa isla á D. Eugenio Sanchez de Fuentes, abogado de los tribunales del reino y jefe de administracion cesante de la Península.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1861.—O'Donnell.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Por Reales órdenes de la misma fecha ha tenido á bien la Reina nombrar:

Oficial primero de la Secretaria del Consejo de Administracion de la isla de Cuba á D. Joaquin Prieto Canel, que desempeña el mismo cargo en la Secretaria de la Real Audiencia de la Habana, y Abogado de los Tribunales del reino;

Oficial primero de la clase de segundos de aquella Secretaria á D. Manuel Vila y Brañas, Ausiliar de la del Gobierno superior de la isla de Cuba;

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PUEBLO DE

Su poblacion es de _____ vecinos con arreglo al nomenclator aprobado por S. M. en 30 de setiembre de 1858.

MATRÍCULA ó repartimiento general que para el año de 1862, forma esta Alcaldia de todos los contribuyentes en dicho pueblo y su término á la contribucion Industrial y de Comercio con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de octubre de 1852.

Clases á que corresponden los contribuyentes de la tarifa n.º.	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	Dia en que dá principio á su industria.	Cuotas señaladas por los peritos clasificadores del gremio ó colegio con el aumento de la 6.ª parte.	Cuotas fijas á contribuyentes no agrmentados con el aumento de la 6.ª parte.	Recargos adicionales aprobados legalmente: 10 por 100 por los gastos de intereses comun provincial. 15 por 100 por los gastos de intereses comun municipal.	5.ª para el fondo permanente. Para pro-cipales. Para muni-cipales.	TOTAL.	Recargo por premio de cobranza á 6 rs. por 100.	TOTAL general.

Oficial segundo de dicha clase á D. José Fernandez Fabre, cesante de la Secretaría de la referida Audiencia;

Oficial primero de la clase de terceros á D. Francisco de la Escosura, Abogado de los Tribunales del reino;

Oficial segundo de la misma clase á D. Alejandro Salazar, que lo es de la Sección de Estadística de Hacienda de la isla de Cuba;

Oficial primero de la Secretaría del Consejo de Administración de la isla de Puerto-Rico á D. José Antonio Canals, Abogado de los Tribunales del reino;

Oficial segundo á D. José Félix Barbeito, que lo es del Gobierno civil de la Coruña, y

Oficial tercero á D. Justo Sanchez, empleado en la Dirección general de Ultramar. (Gaceta del 11 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Gomez, Cura-Rector de la iglesia parroquial de la villa de la Cumbre, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Trujillo con un interdicto de retener contra sus convecinos Diego Redondo Casero, Miguel Casero Gomez y Marcelo Redondo Casero, porque de autoridad propia habian entrado con sus ganados en un cercado del querellante denominado La Huerta del Cura, sito en la dehesa Caballería de la Cumbre, titulada de Matagibranzo, que fué de los propios de Trujillo, causando en el espresado cercado daños de consideracion, tanto en el arbolado y viñedo, como en el muro, huerta y sembrados del mismo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, y justificados los hechos, se repusieron las cosas al ser y estado que tenían anteriormente; pero apelada esta sentencia para ante la Audiencia del territorio, el Tribunal empezó á conocer:

Que en este estado, D. Agustin Orellana, á nombre de los querellados y como comprador á la Hacienda pública de la dehesa de la Cumbre, recurrió al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiéndole requiriese al Juzgado de inhibicion, puesto que, si bien al subastarse la dehesa en cuestion se habia espresado existian en ella algunos cercados de propiedad particular, sin determinarlos claramente, el poseido por D. Francisco Gomez no pudo entrar entre los de aquel número por haber siempre formado parte de la finca, y considerándose como de aprovechamiento comunal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigió al Tribunal el requerimiento que se pedia, invocando las Reales órdenes de 8 de mayo de 1839, de 20 de setiembre de 1852 y los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1853:

Que llenadas las formalidades prescritas para la sustanciacion de la competencia, el Tribunal, teniendo en cuenta que escluidos espresamente de la enajenacion algunos heredamientos enclavados en la dehesa vendida, y terminado el expediente de subasta

con todas sus incidencias, habia entrado la finca en la condicion de bienes particulares, sostuvo su jurisdiccion bajo el supuesto de que el juicio incoado se dirigia esclusivamente á rechazar un propietario las invasiones de sus colindantes;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultò el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

Que no constando claramente deslindados en el expediente de subasta de la dehesa de la Cumbre todos los heredamientos que por ser de propiedad particular fueron exceptuados de la enajenacion, se hace indispensable el que en el caso de la presente competencia recaiga una declaracion especial de las Autoridades administrativas que determine si el huerto en cuestion entró ó no en el número de los escluidos como de propiedad particular;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de posada herrera.

(Gaceta del 10 de octubre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de octubre de 1861; en los autos que pendien ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Real Audiencia del mismo territorio por D. Ponciano Irizar con D. Pablo Ilarregui sobre nulidad de la venta de un cuarto de accion de la sociedad minera La Victoria:

Resultando que constituida dicha Sociedad por escritura otorgada en la villa de Almodovar del Campo en 18 de mayo de 1851, D. Pablo Ilarregui, en 23 de diciembre de 1853, endosó un cuarto de accion de aquella á Doña Angela Unzu, esposa de D. Ponciano Irizar:

Resultando que en 23 de diciembre de 1853 firmó en Pamplona, por poder de la viuda de Rived é hijos, Javier Vetasurre un papel que dice así «Abonaremos en cuenta al Sr. D. Pablo Ilarregui la cantidad de 40.000 rs. que nos ha entregado el Sr. D. Ponciano Irizar.»

Resultando que este al dia siguiente escribió á Ilarregui diciéndole: «Amigo y señor D. Pablo: Ayer entregué á estos señores viuda de Rived é hijos los consabidos 40.000, reales, como lo acredita el adjunto recibo.»

Resultando que en 5 de abril de 1854 el mismo D. Ponciano, ejerciendo el cargo de administrador de la mina La Victoria, dirigió una carta á Ilarregui manifestándole que cuanto le habia dicho acerca de la importancia de aquel establecimiento y mina era poco, hallándose ya los ac-

cionistas tocando el término de sus esfuerzos, puesto que dentro de 15 dias correria la plata de los hornos:

Resultando que D. Pablo Ilarregui; como Presidente de la Sociedad minera de que se trata, dirigió en 21 de octubre de 1854 una comunicacion á Doña Angela Unzu de Irizar, como interesada en el asunto, dándole noticia de los acuerdos tomados en junta general, á la que aquella contestó que como mujer casada, en nada podia intervenir sin la autorizacion de su marido:

Resultando que en 18 de setiembre de 1858 D. Ponciano Irizar presentó demanda pidiendo se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el endoso ejecutado á su esposa Doña Angela Unzu por D. Pablo Ilarregui del cuarto de accion de que se trata, y en su consecuencia que, devolviendo aquella al D. Pablo el referido cuarto, le hiciera entrega, en un breve y perentorio término, de los 40.000 rs. que le fueron dados en pago, con mas los intereses legales de aquella suma desde el dia del endoso, alegando que el traspaso hecho por Ilarregui á Doña Angela era nulo, porque toda Sociedad minera debia reputarse como una asociacion mercantil, ajustada en sus operaciones á las prescripciones del Código de Comercio, segun las que, para que tengan valor los contratos celebrados con mujer casada, debe intervenir la licencia del marido espresa y escriturariamente, lo cual no sucedió en el en cuestion, que al verificar Ilarregui el endoso, lo hizo porque el negocio no correspondia en sus resultados á lo que en su principio se creyó, perjudicando á Doña Ana en su dote; que tomó la accion por el precio que aquel quiso darla; que la Sociedad no se hallaba constituida con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, no habiéndose registrado ni libros ni documentos, que las acciones estaban despachadas en Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real, y carecian del requisito del sello, hallándose estendi-

das en papel litografiado, y careciendo hasta del nombre del autor; y que el contrato de compañía era aplicable á toda clase de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio:

Resultando que D. Pablo Ilarregui impugnó la demanda solicitando se le absolviese de ella, esponiendo que el contrato de endoso de la accion lo verificó con don Pablo Irizar, poniéndose á nombre de Doña Angela Unzu, porque así estaban convenidos ambos consortes, que despues que el demandante compró el cuarto de accion, se habian estos vendido á 50.000 reales; que constituida legalmente la Sociedad por medio de una escritura habia hecho y continuaba sus operaciones sin obstáculo alguno por parte de las Autoridades; que las sociedades mineras no eran mercantiles, sino de derecho comun, segun lo declarado en la Real orden de 1.º de marzo de 1849; que la accion redhibitoria solo puede ejercitarse por el comprador durante seis meses, y la llamada *quanti minoris* en el plazo de un año, contado desde el dia del contrato, y el demandante no habia ejercitado dichas acciones en tiempo oportuno; que no siendo mercantiles las sociedades mineras, tampoco lo eran los contratos para la venta de sus acciones, y de consiguiente, pudiendo las mujeres celebrar contratos con licencia y consentimiento tácito de sus maridos, no podia decirse nulo el de que se trataba, por no poderse poner en duda que Irizar le prestó espreso y claro en vista de todos sus actos;

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que respectivamente propusieron las partes y dictada sentencia por el Juez en 21 de febrero de 1859, fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 12 de mayo de 1860, absolviendo de la demanda á D. Pablo Ilarregui.

(Se concluirá.)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de octubre de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso de cimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	53	82	hectólitro.	96	96
Trigo candeal	id.	62	91	id.	113	34
Cebada	id.	26	91	id.	48	48
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	40		kilógramo.		87
Guijas	id.			id.		
Arroz	id.	22	44	id.	4	92
Aceite	id.	65	77	litro.	5	47
Vino	id.	5	98	id.		37
Aguardiente	id.	26	57	id.	4	61
Carnero	libra.	5	98	kilógramo.	13	4
Vaca	id.			litro.		
Tocino	id.	5	98	id.	13	4
Leña	id.			id.		
Carbon	arroba.			kilógramo.		
Algarrobas	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Paja de trigo	id.		99	id.		9
Idem de cebada	id.		83	id.		7

Manacor 16 de octubre de 1861.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.